

COMPARADO PARA INFORME DE REEMPLAZO DE LOS BLOQUES B, C Y D

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, DERECHOS DE LA NATURALEZA,

BIENES NATURALES COMUNES Y MODELO ECONÓMICO

TEMÁTICAS 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 Y 18

TEXTO RECHAZADO EN GENERAL EN EL PLENO SESIÓN 87ª, JUEVES 21 DE ABRIL DE 2022	INDICACIONES
Derecho humano y de la Naturaleza al agua y estatuto constitucional del agua	
§ Estatuto constitucional del agua	
§ Establece el estatuto constitucional del agua, sus usos prioritarios y la institucionalidad para su administración	

Artículo 1.- Las aguas, en todos sus estados y fases, son esenciales para la vida, el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza.

Es deber del Estado proteger las aguas y su ciclo hidrológico.

AL ARTÍCULO 1º

1- Del convencional señor Álvarez, para **suprimir** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30 y 31.

2- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1. El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza.

Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.

3- De la convencional señora Dorador, para **sustituir** el texto del artículo 1 inciso primero, por un texto del siguiente tenor:

“Artículo 1. El Estado en su deber de custodio protege las aguas en todos sus estados, fases y su ciclo hidrológico. El agua es esencial para la vida, el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza.”

4- Del convencional Vargas, para **sustituir** el actual artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- El agua es un recurso natural imprescindible para el desarrollo de la vida y para la supervivencia misma de los seres humanos.

El estado, asegura y garantiza a todas las personas el acceso al agua potable en cantidad suficiente para su bienestar físico y desarrollo

social. El Acceso humano al recurso hídrico, es una garantía fundamental universal.

Las aguas emplazadas dentro del territorio de la nación, sea agua de tipo dulce y/o de tipo salada, son un bien ambiental nacional público. Se trata de un recurso natural nacional limitado, dotado de valor económico, cuyo uso debe ser siempre priorizado al consumo humano; producción alimenticia nacional y regional de consumo local, como al consumo animal.”

5- De la convencional señora Sepúlveda, para **agregar** al final del artículo 1, lo siguiente:

“Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento, equilibrio de los ecosistemas y actividades agrícolas de subsistencia. La ley determinará los demás usos”.

6- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un nuevo inciso y final al artículo 1° del siguiente tenor:

“También prevalecerán los usos prioritarios del ejercicio de la soberanía alimentaria”.

7- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un nuevo inciso y final al artículo 1°, del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce como uso prioritario las aguas para las labores propias de la pequeña agricultura de subsistencia”.

Artículo 2.- Los usos prioritarios de las aguas son: el derecho humano al agua y al saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas donde estas yacen, el ejercicio de la soberanía alimentaria y los usos tradicionales de los pueblos indígenas.

Siempre prevalecerá el derecho humano al agua y al saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. Los demás usos serán determinados por la institucionalidad correspondiente y la Ley. El Estado velará por un uso razonable de las aguas.

8- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un nuevo inciso y final al artículo 1° del siguiente tenor:

“También prevalecerá el uso prioritario del ejercicio de la soberanía alimentaria”

AL ARTÍCULO 2°

9- Del convencional señor Álvarez, para **suprimir** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30 y 31.

10- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 2, por el que sigue:

Artículo 2. El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.

11- Del convencional señor Vargas, para **sustituir** el actual artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Es deber del Estado velar por la conservación y preservación del patrimonio ambiental hídrico de la nación; los usos racionales del mismo recurso, así como el establecimiento y ejecución de la Política hídrica Nacional, como el establecimiento y ejecución de

Artículo 3.- El Estado podrá autorizar el uso de las aguas. Esta autorización será inapropiable, intransferible, temporal y obliga al titular al uso que justifica su otorgamiento.

Estas autorizaciones estarán sujetas a obligaciones específicas de protección, a causales de caducidad, revocación y demás que sean pertinentes.

Las autorizaciones de uso de agua serán concedidas basándose en la distribución y disponibilidad material de las aguas.

políticas educacionales, de Gerenciamiento; adaptación y mitigación al cambio climático, en materia de recursos hídricos.”

12- Del convencional señor Antilef, para **agregar** al inciso primero luego de la frase “equilibrio de los ecosistemas donde estas yacen” la siguiente frase:

“los usos tradicionales de los pueblos indígenas”.

AL ARTÍCULO 3°

13- Del convencional señor Álvarez, para **suprimir** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30 y 31.

14- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3. El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas, y siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión.

Los Consejos de Cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y otras instituciones competentes.

La ley regulará las atribuciones, funcionamiento y composición de los Consejos. Esta deberá considerar, a lo menos, la presencia de los

Artículo 4.- El Estado debe asegurar un sistema de gobernanza de las aguas, de carácter ecológico, democrático y participativo, siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión y mediante el manejo integrado de estas.

La administración de cada cuenca corresponderá a los Consejos de Cuencas, sin perjuicio de las atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y demás instituciones competentes. La proyección de los usos del agua, así como los objetivos ecológicos y sociales de su gestión serán establecidos mediante planes hidrológicos de cuenca, elaborados y desarrollados por los Consejos de Cuenca.

titulares de autorizaciones de aguas, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.

Los Consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un Consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional de Agua.”

AL ARTÍCULO 4°

15- Del convencional señor Álvarez, para **suprimir** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30 y 31.

16- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 4 por el que sigue:

Artículo 4. La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en autonomías territoriales indígenas o territorios indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento, en conformidad a la Constitución y la ley.

17- De la convencional Zárate y otros, para **agregar** un artículo nuevo, inmediatamente después del artículo 4° del Estatuto constitucional de las aguas, del siguiente tenor:

“Es deber del Estado otorgar servicios de producción y distribución de agua potable, así como servicios de alcantarillado, saneamiento y

Artículo 5.- Cada cuenca hidrográfica contará con un Consejo de Cuenca. Los Consejos podrán coordinarse y asociarse para cumplir su mandato.

Cada uno de ellos será integrado por representantes de los titulares de autorizaciones de uso de aguas; de los pueblos indígenas en los casos que corresponda; de los gobiernos que pertenecen a la cuenca; de las gestoras y gestores comunitarios de aguas; de la sociedad civil; y de la Agencia Nacional de Aguas. La ley regulará sus atribuciones, funcionamiento y composición, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.

Los Consejos de Cuenca podrán solicitar la colaboración de las universidades y organismos competentes.

disposición de aguas servidas en orden de garantizar los derechos humanos al agua y saneamiento.

Dicha prestación se realizará directa y exclusivamente por entidades públicas estatales, o por organizaciones comunitarias de agua potable y saneamiento, establecidas en conformidad a la ley.”

AL ARTÍCULO 5°

18- De la convencional Vilches y otros, para **suprimir** el artículo 5.

19- Del convencional señor Álvarez, para **suprimir** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30 y 31.

20- Del convencional señor Vargas, para **agregar** un nuevo artículo, luego del actual artículo 5to.:

“Artículo X: Consejo de Cuencas.

De los actores: Los comités de cuencas hidrográficas deberán ser compuestos por representantes del Estado, Usuarios y Sociedad Civil con actuación comprobada en la Cuenca.

Los usuarios son aquellos que tienen el poder para usufructuar de los recursos hídricos, pudiendo estar sujetos a un permiso o una concesión formal de derechos de uso.

Los representantes del Estado deben ser entidades integrantes de los gobiernos municipales, regionales y cuándo tratase de una Cuenca entre regiones, deberá estar representado el poder central.

Artículo 6. El Estado deberá promover, proteger y fortalecer la gestión comunitaria de las aguas, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos. Las organizaciones públicas comunitarias que participen de esta gestión, deberán someterse siempre al interés público que funda su prestación y operarán sin fines de lucro.

Artículo 7.- La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas los derechos sobre las aguas existentes en sus tierras y territorios, las cuales serán administradas directamente por ellos, de conformidad con su derecho propio y al derecho a la libre determinación. Estos derechos no podrán ser enajenados,

Los actores de la sociedad civil deben ser organizaciones o entidades que representan los intereses generales y difusos de la comunidad local y deben ser actores en la defensa de los intereses colectivos.”

21- Del convencional Señor Vargas, para agregar un nuevo artículo luego del actual artículo 5to.

“Artículo X: De la Participación en el Consejo de Cuencas.

La participación de la Sociedad Civil, el Estado y los Usuarios estará regulada por la ley, no obstante, la participación del poder público no podrá superar un máximo de 40 %, la participación de la sociedad civil no podrá ser inferior a un 20 % y los usuarios 40%.”

AL ARTÍCULO 6°

22- De la convencional Vilches y otros, para suprimir el artículo 6.

23- Del convencional señor Álvarez, para suprimir los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30 y 31.

AL ARTÍCULO 7°

24- De la convencional Vilches y otros, para suprimir el artículo 7.

gravados, embargados, ni adquiridos por prescripción. El Estado protege especialmente estas aguas y garantiza el normal abastecimiento, disponibilidad y calidad para su consumo y usos tradicionales por parte de los pueblos, comunidades y personas indígenas. Estos derechos deberán constar en el Catastro Público de Aguas.

Artículo 8.- De los Humedales. Los humedales son ecosistemas prioritarios de preservación.

Es deber del Estado custodiar, preservar, conservar, catastrar y restaurar los humedales, propendiendo a la mantención de su régimen y conectividad hídrica y de sus funciones y procesos ecosistémicos.

El Estado tomará las medidas necesarias para evitar la destrucción y desaparición de los humedales y su área ecológica funcional.

El Estado reconoce la importancia de los humedales de su territorio, sean cuencas evaporíticas continentales, altoandinos, lacustres, palustres y costero-marino o estuarino, incluidas sus riberas; suelos y subsuelos; bordes lacustres, y ribereños y humedales urbanos.

25- Del convencional señor Álvarez, para **suprimir** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30 y 31.

26- Del convencional señor Galleguillos y otros, para **agregar** un nuevo inciso y final en el artículo 7, del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce como uso prioritario las aguas para las labores propias de la pequeña agricultura de subsistencia”.

AL ARTÍCULO 8°

27- De la convencional Vilches y otros, para **suprimir** el artículo 8.

28- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

29- De la convencional señora Zárate y otros, para **sustituir** el artículo 8 por el siguiente:

“De los Humedales. Los humedales son ecosistemas prioritarios de preservación. Es deber del Estado custodiar, preservar, conservar, catastrar y restaurar los humedales, propendiendo a la mantención de su régimen, conectividad hídrica y de sus funciones y procesos ecosistémicos.

El Estado tomará las medidas necesarias para evitar la destrucción y desaparición de los humedales y su área ecológica funcional. La ley regulará la gobernanza, uso ecológicamente adecuado y delimitación de los humedales y las materias contempladas en tratados

Se prohíbe la extracción de los áridos en las riberas de humedales y la turba.

internacionales firmados y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

30- Del convencional señor Vargas, para **sustituir** el inciso 5to del artículo 8vo. por el siguiente:

“Se prohíbe la extracción de los áridos en las riberas de humedales, turba y pomponales siendo la alteración y la supresión permitidas solamente a través de ley, estando vedada cualquier utilización que comprometa la integridad de los atributos que justifican su protección.”

31- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 8, con número 8 B, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce y garantiza la titularidad de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Los derechos de aprovechamiento de aguas deberán adecuarse a la normativa legal vigente, en especial, al Código de Aguas”.

32- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 8, con número 8 C, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Es deber del Estado asegurar un uso racional, eficiente y sustentable del agua. El Estado desarrollará una política de infraestructura hídrica para su captación, distribución y almacenamiento para zonas urbanas y rurales. Para el cumplimiento de estos deberes, la ley creará un organismo autónomo y especializado, de carácter técnico, que funcionará descentralizadamente”.

33- Del convencional señor Vega, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 8, con número 8 B, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Las aguas son bienes nacionales de uso público.

El Estado o la ley podrán constituir o reconocer derechos de uso y goce sobre ellas, que en ningún caso constituirán propiedad sobre las mismas”.

34- Del convencional señor Vega, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 8, con número 8 C, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado debe salvaguardar el uso del agua para su consumo humano”.

35- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 8, con número 8 D, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado es garante de un manejo responsable e integral de las cuencas, en colaboración con las organizaciones de usuarios constituidas para estos efectos”.

36- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 8, con número 8 E, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce y respeta los derechos de aprovechamiento de aguas ya otorgados o reconocidos y que se encuentren vigentes, y garantiza la propiedad de sus titulares sobre ellos”.

37- De la convencional señora Dorador, para **agregar** un artículo nuevo, denominado 8 B, a continuación del artículo 8, con un texto del siguiente tenor:

“Artículo 8 B. Protección del patrimonio biocultural. El Estado, a través de la ley, protege y conserva el patrimonio biocultural de las regiones autónomas mediante la declaración de reservas patrimoniales. Éstas contribuyen a las metas de preservación de la biodiversidad y mitigación de la crisis climática, estableciendo la limitación de ciertas actividades para preservar su integridad ecosistémica, cuando corresponda.

El proceso de declaración de reserva patrimonial será el de la declaración de territorio especial y serán gestionadas por los gobiernos autónomos, junto a las comunidades locales y pueblos originarios, según corresponda. La regulación de otras categorías de protección distintas a las establecidas en este artículo, estarán a cargo del Sistema Nacional de Área Protegidas y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

§ Estatuto constitucional del Territorio Marítimo

Artículo 9. El Estado garantizará el acceso y uso al mar territorial, su fondo, las playas, aguas marítimas, los ecosistemas y especies acuáticas, protegiendo las prácticas de los pueblos indígenas, de las comunidades costeras locales y de la cultura de la pesca artesanal. El Estado protegerá los sitios de biodiversidad marina. Se prohíben las autorizaciones sobre especies acuáticas vulnerables o en peligro de extinción.

AL ARTÍCULO 9°

38- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

39- De la convencional señora Viches y otros, para **sustituir** el artículo 9 por el siguiente:

Artículo 9. El mar territorial, las playas y los ecosistemas oceánicos y costeros, son bienes comunes naturales inapropiables.

40- Del convencional señor Álvarez, para **sustituir** el artículo 9° por el siguiente:

“Sobre los espacios marítimos constituidos por el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la plataforma continental extendida, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determina el derecho internacional y la ley”.

Es deber del Estado proteger los espacios sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción, fomentar la identidad marítima de la Nación, estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico, social y económico sostenible, así como tutelar”.

41- Del convencional señor Toloza, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 9, con número 9 B o el que corresponda según numeración asignada, del siguiente tenor:

“Sobre los espacios marítimos constituidos por el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental

y la plataforma continental extendida, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determina el derecho internacional y la ley”

Es deber del Estado proteger los espacios sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción, fomentar la identidad marítima de la Nación, estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico, social y económico sostenible, así como tutelar”.

42- Del convencional señor Antilef, para agregar en el artículo 9 un nuevo inciso:

“El Estado asegura los usos tradicionales del mar de los pueblos indígenas”.

43- De la convencional señora Sepúlveda y otros, para agregar al final del artículo 9, lo siguiente:

“La ley establecerá los instrumentos de planificación de estos ecosistemas, determinará y priorizará sus usos, y asegurará una administración ecológicamente responsable.”

44- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar un nuevo inciso al artículo 9 del siguiente tenor:

La ley establecerá los instrumentos de planificación de estos ecosistemas, determinará y priorizará sus usos, y asegurará una administración ecológicamente responsable.

45- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar un nuevo inciso al artículo 9 del siguiente tenor:

Artículo 10.- Gobernanza del mar. El Estado deberá establecer la ordenación espacial y gestión de los ecosistemas marinos y marino-costero.

El Estado reconoce y protege las prácticas y usos de las comunidades costeras locales y de la cultura de la pesca artesanal.

46- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 9 del siguiente tenor:

“Queda prohibida la pesca de arrastre”.

47- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 9 del siguiente tenor:

El uso continental del agua de mar se regirá por el estatuto de las aguas terrestres en coordinación entre las entidades competentes.

AL ARTÍCULO 10°

48- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

49- Del convencional señor Vega, para **sustituir** el artículo 10 por el siguiente:

“Sobre los espacios marítimos constituidos por el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la plataforma continental extendida, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determina el derecho internacional y la ley”.

Es deber del Estado proteger los espacios sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción, fomentar la identidad marítima de la Nación,

§ Estatuto constitucional de glaciares y criósfera

Artículo 11.- Criósfera y glaciares. El Estado preservará la criósfera, glaciares, permafrost y sus áreas conexas.

Sólo se podrán realizar actividades científicas, deportivas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar el equilibrio dinámico de la criósfera y sus criofomas.

estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico, social y económico sostenible, así como tutelar”.

AL ARTÍCULO 11°

50- De la convencional Vilches y otros, para **suprimir** el artículo 11.

51- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

52- Del convencional señor Laibe y otros, para **sustituir** el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11. El Estado, en su calidad de custodio, preservará los glaciares. Solo se podrán realizar actividades científicas, deportivas y turísticas sustentables, las necesarias para la protección de su condición natural y aquellas para prevención de riesgos a la población, en la medida que ello sea estrictamente necesario de conformidad a antecedentes científicos.

La ley determinará, además, la protección del entorno glaciar y permafrost y la de sus funciones y servicios ecosistémicos.”

53- De la convencional señora Zárate y otros, para **sustituir** artículo 11 del Estatuto Constitucional de Criósfera y glaciares por el que sigue:

“El Estado preservará la criósfera, glaciares, permafrost y sus áreas conexas. Sólo se podrán realizar actividades científicas, deportivas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar el equilibrio dinámico de la criósfera y sus criofomas.”

54- De la convencional señora Zárate y otros, para **sustituir** el artículo 11 del Estatuto Constitucional de Criósfera y glaciares por el que sigue:

El estado preservará la criósfera, glaciares y los entornos que posibilitan la mantención de las funciones ecosistémicas. Sólo se podrán realizar actividades científicas, deportivas, turísticas y usos ancestrales, que sean de bajo impacto.

55- De la convencional señora Zárate y otros, para sustituir el Artículo 11, Estatuto Constitucional Antártico por el que sigue:

“El territorio chileno antártico, incluyendo sus espacios marítimos y su plataforma continental, es un territorio especial y zona fronteriza en el cual Chile ejerce soberanía con pleno respeto a los tratados ratificados y vigentes. El Estado deberá conservar, proteger y cuidar la Antártica, mediante una política fundada en el conocimiento y orientada a la investigación científica, la colaboración internacional y la paz.”

56- De la convencional señora Sepúlveda y otros, para **agregar** al final del artículo 11, lo siguiente:

§ Estatuto constitucional Antártico

Artículo 12.- Territorio chileno antártico. El Estado ejerce soberanía sobre el territorio chileno antártico, incluyendo sus espacios marítimos y su plataforma continental, con pleno respeto a los tratados ratificados por Chile y el Sistema del Tratado Antártico.

El territorio chileno antártico es un territorio especial y zona fronteriza en el cual Chile ejerce soberanía a través de la conservación, protección y cuidado de su medio ambiente y ecosistema, mediante una política fundada en el conocimiento, y orientada a la investigación científica, la colaboración internacional y la paz.

“Solo se podrán realizar en glaciares actividades científicas, deportivas y turísticas sustentables y las necesarias para la protección de su condición natural.”

57- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** al artículo 11, Estatuto Constitucional de Criósfera y glaciares, un inciso nuevo y final, del siguiente tenor:

“Solo se podrán realizar actividades científicas, deportivas y turísticas de bajo impacto.”

AL ARTÍCULO 12°

58- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

59- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 12 por el siguiente:

Artículo 12. Territorio chileno antártico. El territorio chileno antártico, incluyendo sus espacios marítimos y su plataforma continental, es un territorio especial y zona fronteriza en el cual Chile ejerce soberanía con pleno respeto a los tratados ratificados y vigentes.

El Estado deberá conservar, proteger y cuidar la Antártica, mediante una política fundada en el conocimiento y orientada a la investigación científica, la colaboración internacional y la paz.

60- Del convencional señor Vega, para sustituir el artículo 12 por el siguiente:

“El Territorio Chileno Antártico constituye un territorio especial, parte de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables, el gobierno y administración de este territorio se regirá por la legislación nacional pertinente.

Es deber del Estado mantener una presencia permanente y continua en el Territorio Chileno Antártico, promover la actividad científica, y tomar los resguardos necesarios, ejerciendo labores de control a fin de garantizar la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

Los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito y permanencia, de propiedad y a la propiedad, de realizar actividades económicas o cualquier otro tipo de actividades, y el ejercicio de aquellos derechos que se concretan mediante prestaciones del Estado, garantizados por esta Constitución o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se ejercerán en dicho territorio en la forma que determine la legislación pertinente, la que deberá ser aprobada con quórum calificado”.

61- Del convencional señor Álvarez, para agregar un nuevo artículo, posterior al 12, con número 12 B, o el que corresponda según numeración asignada, del siguiente tenor:

“El Territorio Chileno Antártico constituye un territorio especial, parte de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables, el gobierno y

§ Estatuto constitucional de la tierra y el territorio

administración de este territorio se regirá por la legislación nacional pertinente.

Es deber del Estado mantener una presencia permanente y continua en el Territorio Chileno Antártico, promover la actividad científica, y tomar los resguardos necesarios, ejerciendo labores de control a fin de garantizar la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

Los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito y permanencia, de propiedad y a la propiedad, de realizar actividades económicas o cualquier otro tipo de actividades, y el ejercicio de aquellos derechos que se concretan mediante prestaciones del Estado, garantizados por esta Constitución o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se ejercerán en dicho territorio en la forma que determine la legislación pertinente, la que deberá ser aprobada con quórum calificado”.

62- De la convencional señora Vilches y otros, para **suprimir** el epígrafe “§Estatuto constitucional de la tierra y el territorio”, ubicado antes del artículo 13.

63- De la convencional señora Vilches y otros, para **agregar**, inmediatamente antes del artículo 13°, un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 13.- De los suelos. El Estado protegerá, conservará y restaurará los suelos, entendiéndolos como ecosistemas, estableciendo las medidas de rehabilitación y recuperación en aquellos que estén degradados. Aquellas actividades productivas que degraden los suelos serán responsables de su restauración o compensación.

La ley regulará los usos de suelo y su registro, considerando sus aptitudes y riesgos asociados a su ocupación, la soberanía alimentaria y la protección de los ecosistemas.

“Artículo Nuevo. Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.”

AL ARTÍCULO 13°

64- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

65- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13. De los humedales, bosques nativos y suelos. El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.”

66- De la convencional señora Dorador, para **sustituir** el texto del artículo 13 inciso primero, por un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Artículo 13. De los humedales, salares, bosques nativos y suelos. El Estado, como custodio de los humedales y sitios Ramsar, salares, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.”

67- De la convencional señora Dorador, para **agregar** un nuevo inciso, al artículo 13 del siguiente tenor:

“Su administración se hará bajo un régimen de especial protección, el cual considerará características especiales de cada uno de estos ecosistemas, estableciéndose la protección al régimen hídrico y área funcional de humedales y salares, la no fragmentación en el caso de los bosques nativos y la prevención de la degradación en el caso de los suelos.”

68- De la convencional señora Dorador, para **agregar** un nuevo inciso, al artículo 13 del siguiente tenor:

“Aquellos ecosistemas designados bajo una protección especial, ya sea a través de convenios o tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, tendrán un régimen de administración especial, en concordancia con estos, determinado por la ley.”

69- De la convencional señora Sepúlveda y otros para **agregar**, al final del artículo 13, lo siguiente:

“Respecto de los humedales, protegerá su régimen hídrico y área funcional. Respecto a los bosques nativos, asegurará que su uso y manejo se haga con pertinencia ecológica, territorial y cultural, y evitará su fragmentación. Y para los suelos, prevendrá su degradación y promoverá su rehabilitación y recuperación, según sus diversos tipos. La ley determinará los instrumentos para cumplir e incentivar estos objetivos.”

70- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un inciso nuevo y final al artículo 13, De los suelos, del siguiente tenor:

“Respecto de los humedales, protegerá su régimen hídrico y área funcional. Respecto a los bosques nativos, asegurará que su uso y

Artículo 14.- De las Áreas Protegidas. La administración y gestión de las áreas protegidas, se realizará promoviendo la participación de las comunidades locales y entidades territoriales. El Estado y los pueblos a través de sus entidades territoriales podrán establecer áreas protegidas.

El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico debe garantizar la preservación, restauración y conservación del patrimonio natural y las áreas protegidas. Asimismo, deberá catastrar y monitorear periódicamente las áreas protegidas, su biodiversidad y patrimonio genético.

En estas áreas sólo se podrán realizar actividades científicas, recreativas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar sus ecosistemas.

manejo se haga con pertinencia ecológica, territorial y cultural, y evitará su fragmentación. Y para los suelos, prevendrá su degradación y promoverá su rehabilitación y recuperación, según sus diversos tipos. La ley determinará los instrumentos para cumplir e incentivar estos objetivos.”

AL ARTÍCULO 14°

71- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

72- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 14 por el siguiente:

Artículo 14. De las Áreas Protegidas. El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico deberá garantizar la preservación, restauración y la conservación de espacios naturales. Asimismo, deberá monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas, y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.

73- Del convencional señor Vargas, para **sustituir** el inciso 3ro del artículo 14 por el siguiente:

“En estas áreas sólo se podrán realizar actividades científicas, recreativas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán estar estipuladas y permitidas solamente a través de ley, estando vedada cualquier utilización que comprometa la integridad de los atributos que

justifican su protección.”

74- Del convencional señor Barraza, para agregar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX.- El Estado de Chile creará el Sistema Nacional de Áreas Protegidas el cual garantizará la protección, restauración y conservación de la diversidad biológica y cultural del país presente en las áreas protegidas. Este Sistema contará con la correspondiente capacidad institucional pública y financiamiento, estará integrado por sistemas y subsistemas de carácter nacional, regional y comunal.

Las Áreas Protegidas del Estado serán consideradas un tesoro vivo de la nación y la humanidad, el Estado tendrá la misión de preservar, proteger, conservar y administrar con presupuestos esenciales los sistemas y subsistemas de las áreas protegidas y para la mantención de la vida.”

75- Del convencional señor Barraza, para agregar, a continuación del anterior, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX Las áreas protegidas del Estado corresponden a porciones de mar o terreno de excepción, delimitados y reconocidos formalmente por acto de autoridad pública, que deben ser gestionadas con estricto apego a su objeto de creación y a las limitaciones y finalidades que establecen las leyes y sus respectivos instrumentos de gestión para asegurar la preservación y conservación de la diversidad biológica y cultural del país.

Formarán parte del área protegida las cuencas, subcuencas y microcuencas o partes de ellas, el suelo, subsuelo, espacio aéreo,

genes, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de éstos, lagos, lagunas, estuarios, humedales, corredores biológicos y todos aquellos componentes bióticos o geológicos situados dentro de su perímetro.”

76- Del convencional señor Barraza, para **agregar**, a continuación, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX.- Los ecosistemas y especies contenidos en las áreas bajo protección oficial en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se consideran sistemas claves para la soberanía y el desarrollo, constituyendo bienes estratégicos de la Nación y en esa calidad son inalienables, inembargables, inajenables e imprescriptibles; y esenciales para la mantención de la vida.

La afectación, modificación y desafectación de un área protegida deberá ser realizada mediante una ley.”

77- Del convencional señor Barraza, para **agregar** el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX.- Para proteger y conservar las áreas protegidas, el Estado creará formal y estructuralmente el cuerpo nacional de guardaparques, como órgano del Estado, que será considerado la autoridad competente en la preservación, protección, conservación y administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado de Chile. Contará con estatuto y escalafón propio, infraestructura y equipamiento. El estado otorgará el financiamiento suficiente para cumplir sus funciones. El Cuerpo Nacional de Guardaparques, tendrá la función de velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y reglamentos que se dicten para el funcionamiento del Sistema

Artículo 15.- Ordenamiento Territorial. El ordenamiento territorial es de interés público. La ordenación y planificación de los territorios y del espacio marino costero será vinculante, realizada de manera participativa y coordinada. Su unidad de ordenamiento será la

Nacional y los correspondientes subsistemas de áreas protegidas. Quienes lo integren actuarán como ministros de fe, ante cualquier evento que requiera de su comparecencia frente a actos que provoquen daño o menoscabo a la biodiversidad, así como a elementos culturales, geofísicos o a la infraestructura de un área protegida.”

78- De la convencional señora Sepúlveda y otros para **agregar** al final del artículo 14, lo siguiente:

“En estas áreas sólo se podrán realizar actividades científicas, recreativas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar sus ecosistemas.”

79- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un inciso nuevo y final al artículo 14, De las áreas protegidas, del siguiente tenor:

“En estas áreas sólo se podrán realizar actividades científicas, recreativas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar sus ecosistemas.”

AL ARTÍCULO 15°

80- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

81- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 15 por el siguiente:

cuenca hidrográfica y deberá considerar los impactos que los usos de suelo causen en la disponibilidad y calidad de agua. Los planes de ordenamiento y de planificación podrán definir áreas de protección ambiental y cultural.

Es deber del Estado Regional considerar en el ordenamiento territorial y de cuencas la protección de las partes altas de la cuenca, glaciares, las zonas de recarga natural de acuíferos, los ecosistemas de la cuenca como humedales, bofedales, salares, vertientes y turberas; las áreas de inundación de ríos y las de biodiversidad endémica, nativa y migratoria.

Artículo 16.- El Estado protegerá los bosques nativos y sus funciones ecosistémicas; velará por su preservación, restauración y regeneración; regulará el uso, manejo, conservación y monitoreo de estos con pertinencia ecológica, territorial y cultural; evitará su fragmentación; y favorecerá la conectividad hídrica de la cuenca.

“Artículo 15. La ordenación y planificación de los territorios y del espacio marino y marino costero será realizada de manera participativa y coordinada, de manera de generar planes cuya observancia será obligatoria.

El ordenamiento territorial tendrá como unidad base las cuencas hidrográficas y deberá considerar los impactos que los usos de suelo causen en la disponibilidad y calidad de agua y sus efectos sobre el clima. Los planes de ordenamiento y de planificación podrán definir áreas de protección ambiental y cultural, debiendo priorizarse la protección de las partes altas de la cuenca, glaciares, las zonas de recarga natural de acuíferos, los ecosistemas acuáticos, y las áreas de inundación de ríos.”

AL ARTÍCULO 16°

82- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 16.

83- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

84- Del convencional señor Barraza, para **sustituir** el artículo 16 por el siguiente:

“Indicación XX.- Es deber del Estado proteger los bosques nativos, toda su biodiversidad asociada y sus funciones ecosistémicas, quedando expresamente prohibida su sustitución o reemplazo por cualquier otro tipo de cobertura o uso de la tierra. Las excepciones

§ Soberanía alimentaria

Artículo 17.- Los pueblos tienen el derecho a determinar sus propios sistemas alimentarios con pertinencia local y cultural.

El Estado definirá las estrategias y promoverá las técnicas agroecológicas necesarias para la producción, distribución y consumo, que garanticen el derecho a la alimentación y el ejercicio de la soberanía alimentaria.

serán exclusivamente las que por ley sean consideradas de interés nacional.

Los bosques nativos de Chile deberán ser gestionados, según corresponda, para preservarlos, conservarlos, protegerlos, restaurarlos o regenerarlos, evitando su fragmentación, siempre bajo un enfoque ecosistémico y de largo plazo, que considere el paisaje, el manejo integrado de cuencas y a las comunidades humanas que en ellos viven. Será el Estado, bajo el organismo competente, quien defina el detalle de cómo se aplicará dicha gestión, los recursos para su ejecución y su seguimiento en cada caso.

Todas las personas tienen el deber de cuidar este patrimonio natural del país y quien lo dañe se expondrá a las máximas sanciones que las leyes estipulen.

El Estado y las personas tienen el deber de prevenir los incendios forestales.”

AL ARTÍCULO 17°

85- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

86- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 17°, por el siguiente:

Artículo 17. Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación

sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables.

87- De la convencional señora Zárate y otros, para **sustituir** el artículo 17 de Soberanía alimentaria, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 17. Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana, adecuada e informada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables.”

88- Del convencional señor Antilef, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 17, del siguiente tenor:

"Se protegerán las ciencias, los saberes y semillas tradicionales de los pueblos, resguardando las prácticas ancestrales asociadas."

89- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** al artículo 17 un inciso nuevo y final al artículo del siguiente tenor:

Se protegerán las ciencias, los saberes y semillas tradicionales de los pueblos, resguardando las prácticas ancestrales asociadas.”

90- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** al artículo 17 un inciso nuevo y final del siguiente tenor:

“El Estado protegerá la agricultura campesina e indígena, garantizando el acceso a los bienes necesarios para su ejercicio en los términos establecidos por la ley. Al mismo tiempo, promoverá la recuperación de la semilla tradicional y uso de las semillas campesinas, así como el patrimonio genético necesario para el

Artículo 18.- El Estado fomentará las actividades necesarias para la soberanía alimentaria, especialmente a la pequeña agricultura familiar campesina e indígena, protegiendo a quienes las realizan y garantizará el acceso a los bienes necesarios para su ejercicio, en los términos establecidos por la ley.

resguardo de la soberanía alimentaria, en el marco establecido por la ley. Se implementarán políticas y normativas que protejan a las personas y a los agroecosistemas, frente al uso de agroquímicos.”

91- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** al artículo 17 un inciso nuevo y final del siguiente tenor:

“Chile es libre de cultivos y semillas transgénicas.”

AL ARTÍCULO 18°

92- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 18.

93- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

94- Del convencional señor Antilef, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 18, del siguiente tenor:

“El Estado fomentará una producción agropecuaria ecológicamente sustentable, la agricultura campesina e indígena y la pesca artesanal, por constituir actividades necesarias para soberanía alimentaria”.

Artículo 19.- Es deber del Estado proteger y recuperar las semillas tradicionales, así como todo patrimonio genético necesario para el resguardo de la soberanía alimentaria, en el marco establecido por la ley.

Artículo 20.- El Estado promoverá una producción alimentaria sana, segura e informada, orientada al bienestar de las personas. Para ello regulará el etiquetado de alimentos y podrá limitar el uso de agroquímicos, de conformidad a la ley.

AL ARTÍCULO 19°

95- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 19.

96- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

97- Del convencional señor Vargas, para **sustituir** el artículo 19 del comparado por el siguiente:

“El Estado tiene el deber de preservación del patrimonio genético del país para el resguardo de la biodiversidad endémica y soberanía alimentaria y fiscalizar las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético en el marco establecido por la ley.”

AL ARTÍCULO 20°

98- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 20.

99- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

100- Del convencional señor Vargas, para **sustituir** el artículo 20 del comparado por el siguiente:

“El Estado promoverá una producción alimentaria sana, segura e informada, orientada al bienestar de las personas y cautelando,

§ Estatuto constitucional de la energía

Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura.

fiscalizando y controlando la producción, comercialización y el empleo de técnicas, métodos y substancias que comprometan un riesgo para la vida, la calidad de vida y el medio ambiente de conformidad a la ley.”

101- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 20, con número 20 B, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“La libre elección de alimentos para el consumo humano constituye un derecho fundamental de toda persona, debiendo respetarse en todo momento la cosmovisión, tradiciones y costumbres de cada uno de ellas”.

102- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 20, con número 20 C, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Los productores tendrán derecho a producir alimentos, dando cumplimiento a las normas sanitarias vigentes, incluyendo el derecho de adquirir insumos, almacenar, importar y exportar”.

AL ARTÍCULO 21°

103- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

Es deber del Estado garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, asegurando la continuidad de los servicios energéticos.

El Estado deberá planificar y fomentar una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajas emisiones. La infraestructura energética es de interés público.

El Estado fomentará las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo, protegiendo a quienes las realizan y garantizará el acceso a los bienes necesarios para su actividad.

104- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 21 por el que sigue:

“Artículo 21. Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura.

Es deber del Estado garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, velando por la continuidad de los servicios energéticos.

El Estado deberá planificar y fomentar una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajo impacto ambiental. La infraestructura energética es de interés público.

El Estado fomentará y protegerá las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo.”

105- Del convencional señor Fontaine, para **sustituir** el artículo 21 por el siguiente:

“El acceso equitativo a la energía. El Estado deberá velar por la seguridad del suministro, promoviendo la eficiencia económica y la sostenibilidad ambiental. La generación, transmisión y distribución de la energía podrá ser desarrollada tanto por empresas públicas como privadas”.

106- Del convencional señor Vargas, para **sustituir** el actual inciso primero del artículo 21 del comparado por el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía con el Estado garantizando el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna.”

107- Del convencional señor Vargas, para sustituir el actual inciso segundo del artículo 21 del comparado por el siguiente:

“El Estado debe garantizar el acceso, equidad y calidad a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, asegurando la continuidad de los servicios energéticos.”

108- Del convencional señor Vargas, para agregar un nuevo inciso, entre el inciso 2do y 3ro, al actual artículo 21:

El Estado deberá velar por la seguridad del suministro, promoviendo la eficiencia energética y la sostenibilidad y la sostenibilidad socio-ambiental. La generación, transmisión y distribución de la energía podrá ser desarrollada tanto por empresas públicas como privadas como asociaciones público-comunidad.

109- Del convencional señor Vargas, para agregar un nuevo artículo luego del artículo 21.

“Artículo X: El Estado debe promover, facilitar, articular, incentivar la recuperación energética de los residuos a través de la generación de Biogás en la organización energética de la matriz nacional, incorporando los coproductos orgánicos de los diferentes sectores productivos del país.”

110- Del convencional señor Toloza, para agregar un nuevo artículo posterior al 21, con número 21 B, o el que corresponda según

§ Estatuto constitucional de los minerales

numeración asignada, del siguiente tenor:

“El acceso equitativo a la energía. El Estado deberá velar por la seguridad del suministro, promoviendo la eficiencia económica y la sostenibilidad ambiental. La generación, transmisión y distribución de la energía podrá ser desarrollada tanto por empresas públicas como privadas.”

111- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** al Artículo 21, Estatuto de constitucional de la energía, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“El Estado protegerá a quienes realizan las actividades del inciso anterior y garantizará el acceso a los bienes necesarios para su actividad”.

§ Estatuto constitucional de los minerales

112- Del convencional señor Eduardo Castillo, para **sustituir** el Epígrafe “Estatuto constitucional de los minerales” (arts. 22 a 29 inclusiva del Segundo Informe) por el siguiente:

“& Estatuto constitucional de los minerales

Art. XX 1: El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos, líquidos o gaseosos, existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estuvieren

situados. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones que señale la ley para facilitar la exploración, explotación y el beneficio de dichas minas y sustancias.

La exploración, explotación y aprovechamiento de las minas y sustancias minerales se sujetará a una regulación que comprenda temporalidad, la protección ambiental y el interés público, de conformidad a lo que disponga la Constitución y la ley.

Art. XX 2: El Estado deberá garantizar la generación de información integrada y monitoreo respecto de la actividad minera y sus efectos.

Se otorgará título administrativo para la exploración y explotación de estos yacimientos de conformidad a la ley, exceptuándose los hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como el litio, la producción de hidrógeno verde u otros que la ley establezca.

Será de competencia del órgano administrativo que disponga la ley la evaluación, revisión, otorgamiento, caducidad y extinción de las autorizaciones administrativas, así como el seguimiento del cumplimiento de las mismas.

Art. XX 3: El título administrativo deberá aprobarse por resolución judicial y tendrá la duración, conferirá los derechos e impondrá las obligaciones que la ley exprese. Su otorgamiento obliga a desarrollar efectivamente la actividad y el interés público por el cual se otorgó la autorización administrativa lo que será fiscalizado por el órgano administrativo señalado en el inciso final del artículo anterior.

Art. XX 4: La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de títulos

administrativos, podrán ejecutarse directamente por el Estado por medio de sus empresas, por medio de títulos administrativos especiales o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. El Presidente Deberá informar al Congreso las autorizaciones otorgadas.

Art. XX 5: Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional.

El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a los títulos administrativos especiales o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. En este caso deberá informar al Congreso la medida adoptada.

Art. XX 6: El régimen de amparo será establecido por la ley, tenderá a obtener el cumplimiento de las obligaciones y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del título administrativo. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse dicho título.

Será de competencia exclusiva de los tribunales que señale la ley declarar la extinción de tales autorizaciones administrativas. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción serán resueltas por aquéllos y el afectado podrá requerir la

Artículo 22.- El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estuvieren situados.

declaración de subsistencia de su derecho o la indemnización cuando ella procediere.

Art. XX 7: La ley regulará las regalías u otro tipo de compensaciones patrimoniales que deberá percibir el Estado por la explotación de las sustancias minerales.

Art. XX 8: En todas las modalidades de exploración y explotación se deberá satisfacer el interés público, debiendo el Estado promover y privilegiar las innovaciones tecnológicas, incorporación de valor agregado, generación de nuevas fuentes de trabajo digno, la protección ambiental y la adecuada inserción social y territorial, con infraestructura multipropósito para las regiones, que aseguren un desarrollo sustentable.”

AL ARTÍCULO 22°

113- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

114- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22: El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e

La exploración, explotación y aprovechamiento de estas sustancias se sujetará a una regulación que considere su carácter finito, no renovable y de interés intergeneracional.

hidrocarburos existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estuvieren situadas.

La exploración, explotación y aprovechamiento de estas sustancias se sujetará a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.

115- De la convencional señora Labraña y otros, para sustituir el inciso 1 del artículo 22 por el siguiente:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, excluyente, inalienable e imprescriptible de todos los bienes estratégicos, todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos líquidos o gaseosos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. El Estado ejercerá su propiedad sobre estos bienes y minas en toda su extensión: uso, goce y disposición.”

116- Del convencional señor Álvarez, para sustituir los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, cada uno de ellos de forma independiente, separada y no conjunta, por el siguiente artículo:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción

de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

El Estado podrá, a través de los tribunales ordinarios de justicia, otorgar concesiones a privados para la exploración y explotación de los minerales, a excepción del litio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás sustancias que la ley determine. La ley establecerá las condiciones para su otorgamiento y mantención, y las causales para su caducidad, la que deberá siempre ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia. Las controversias que se suscitasen en estos casos serán falladas por los tribunales ordinarios correspondientes.

La concesión otorga al dueño un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento, y le obliga a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos que la ley le imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso. Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y

ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable. Una ley determinará las zonas que no podrán ser objeto de actividad minera intensiva”.

117- De la convencional señora Labraña y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 22.

“Los bienes naturales como el cobre, el litio, el oro, la plata, los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el uranio, el manganeso, el molibdeno, el cobalto, el boro, las tierras raras y otros minerales son bienes de carácter estratégico para el país, sin perjuicio de la consideración que las leyes o esta Constitución realice respecto de otros bienes y sectores de la economía, como bienes estratégicos. “

118- De la convencional señora Labraña y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 22.

Artículo 23.- Corresponderá al Estado guiar la política nacional de toda actividad minera y su encadenamiento productivo, introduciendo criterios democráticos, sociales y ecológicos a la toma de decisiones, y promoverá la diversificación productiva de esta actividad y la generación de valor agregado, a través de la innovación y los conocimientos.

“Los bienes señalados en este artículo no son susceptibles de concesión minera, correspondiéndole al Estado y las comunidades la exploración y explotación de estos recursos”.

119- De la convencional señora Sepúlveda y otros, para **agregar** al final del artículo 22, lo siguiente:

“La exploración, explotación y aprovechamiento de estas sustancias se sujetará a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.”

AL ARTÍCULO 23°

120- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

121- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 23 por el que sigue:

Artículo 23. El Estado establecerá una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación, la generación de valor agregado, el acceso y uso de tecnología y la protección de la pequeña minería y pirquineros.

122- De la convencional señora Labraña y otros, para **sustituir** el inciso 1 del artículo 23 por el siguiente:

“El Estado generará un plan nacional de minería que incluirá programas para la implementación de los criterios democráticos, sociales y ecológicos en la toma de decisiones, y para la promoción de la diversificación productiva, la generación de valor agregado mediante la industrialización con tecnologías renovables y la innovación en los procesos productivos de la actividad minera”.

123- Del convencional señor Núñez y otros, para sustituir el artículo 23°, por el siguiente:

Artículo 23. El Estado impulsará una política para la actividad minera, basada en la agregación de valor, con foco en los encadenamientos productivos, la que tendrá como finalidad la innovación, y el desarrollo estratégico de la nación, buscando la disminución de los impactos socioambientales a través de la sofisticación de la industria y de estrategias colaborativas. Protegerá la pequeña minería y pirquineros facilitando el acceso y uso de las tecnologías necesarias para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad, fortaleciendo el rol de fomento de esta actividad a través de sus empresas públicas definidas para ello, velando por su sanidad financiera.

124- Del convencional señor Álvarez, para sustituir los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, cada uno de ellos de forma independiente, separada y no conjunta, por el siguiente artículo:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de

carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

El Estado podrá, a través de los tribunales ordinarios de justicia, otorgar concesiones a privados para la exploración y explotación de los minerales, a excepción del litio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás sustancias que la ley determine. La ley establecerá las condiciones para su otorgamiento y mantención, y las causales para su caducidad, la que deberá siempre ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia. Las controversias que se suscitasen en estos casos serán falladas por los tribunales ordinarios correspondientes.

La concesión otorga al dueño un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento, y le obliga a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos que la ley le imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso.

Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable. Una ley determinará las zonas que no podrán ser objeto de actividad minera intensiva”.

125- De la convencional señora Labraña y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 23:

“Las concesiones mineras de exploración y explotación constituidas a favor de las empresas privadas cesarán de forma inmediata una vez vigente la Constitución, exceptuando las concesiones de las pequeñas y medianas empresas mineras”.

Artículo 24.- Quedarán excluidas de toda actividad minera aquellas zonas que se definan como áreas protegidas o que se rijan por estatutos especiales, como los glaciares, el permafrost, la Antártica, las turberas y pomponales, las zonas que dan origen al nacimiento de una cuenca hidrográfica, aquellas en que la actividad requiera el traslado forzoso de una población o pueblo, y otras que determine la Constitución y la ley.

Quedarán excluidos de actividad minera los humedales.

AL ARTÍCULO 24°

126- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

127- De la convencional Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24. Quedarán excluidas de toda actividad minera las áreas protegidas, los glaciares, sin perjuicio de las demás exclusiones que establezca la ley.

128- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. Quedarán excluidas de toda actividad minera las áreas protegidas, los glaciares, las zonas de origen de cuencas hidrográficas, sin perjuicio de las demás exclusiones que establezca la ley.”

129- De la convencional señora Labraña y otros, para **sustituir** el artículo 24 por el siguiente:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera aquellas zonas que se definan como áreas protegidas o que se rijan por estatutos especiales, como los glaciares, el permafrost, la Antártica, el fondo marino, las turberas y pomponales, las zonas que dan origen al nacimiento de una cuenca hidrográfica, humedales, aquellas en que la actividad requiera el traslado forzoso de una población o pueblo, y otras que determine la Constitución y la ley”.

130- Del convencional señor Álvarez, para **sustituir** los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, cada uno de ellos de forma independiente, separada y no conjunta, por el siguiente artículo:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

El Estado podrá, a través de los tribunales ordinarios de justicia, otorgar concesiones a privados para la exploración y explotación de los minerales, a excepción del litio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás sustancias que la ley determine. La ley establecerá las condiciones para su otorgamiento y mantención, y las causales para su caducidad, la que deberá siempre ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia. Las controversias que se suscitasen en estos casos serán falladas por los tribunales ordinarios correspondientes.

La concesión otorga al dueño un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento, y le obliga a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público

que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos que la ley le imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso. Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable. Una ley determinará las zonas que no podrán ser objeto de actividad minera intensiva”.

131- De la convencional señora Sepúlveda y otros, para agregar al final del artículo 24, lo siguiente:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera las áreas protegidas, los glaciares, sin perjuicio de las demás exclusiones que establezca la ley.”

132- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera las áreas protegidas, los glaciares y sus entornos, las zonas de origen de cuencas hidrográficas, sin perjuicio de las demás exclusiones que establezca la ley.”

133- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera el permafrost y los entornos de los glaciares”.

134- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera la Antártica.”

135- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera las turberas y pomponales”

136- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera el fondo marino.”

137- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera los humedales y salares”.

138- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera los parques nacionales y las reservas nacionales.”

139- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un nuevo artículo, al artículo 24, del siguiente tenor:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera los hábitats de alto valor ambiental”

140- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** al artículo 24 un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera las zonas de origen de cuencas hidrográficas”.

Artículo 25.- El Estado regulará los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera y su encadenamiento productivo, considerando, a lo menos, la capacidad de carga de los ecosistemas afectados, la disminución de emisiones, residuos y sus cuotas de extracción. Asimismo, asegurará la participación de las comunidades involucradas y el respeto a las disposiciones de ordenamiento territorial, en el procedimiento de autorización.

141- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** al artículo 24 un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera aquellas en que la actividad requiera el traslado forzoso de una población o pueblo”.

AL ARTÍCULO 25°

142- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

143- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25. De los impactos: El Estado deberá regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley.

Será obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que ésta se desarrolla.”

144- De la convencional señora Labraña y otros para **sustituir** el artículo 25 por el siguiente:

“El Estado regulará los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera y su encadenamiento productivo, considerando, a lo menos, la capacidad de carga de los

ecosistemas afectados, la disminución de emisiones, residuos y sus cuotas de extracción. Asimismo, asegurará la participación vinculante de las comunidades involucradas y el respeto a las disposiciones de ordenamiento territorial, para otorgar la aprobación de la exploración y explotación del mineral”.

145- Del convencional señor Álvarez, para sustituir los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, cada uno de ellos de forma independiente, separada y no conjunta, por el siguiente artículo:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

El Estado podrá, a través de los tribunales ordinarios de justicia, otorgar concesiones a privados para la exploración y explotación de los minerales, a excepción del litio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás sustancias que la ley determine. La ley establecerá las condiciones para su otorgamiento y mantención, y las causales para su caducidad, la que deberá siempre ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia. Las controversias que se

suscitasen en estos casos serán falladas por los tribunales ordinarios correspondientes.

La concesión otorga al dueño un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento, y le obliga a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos que la ley le imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso. Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable. Una ley

Artículo 26.- Toda actividad minera debe restaurar la Naturaleza en relación a los daños y pasivos ambientales, de acuerdo a los principios consagrados en esta Constitución y la ley. Esta responsabilidad alcanza todas las etapas de la actividad, incluyendo su cierre o paralización.

El Estado deberá garantizar la generación de información integrada y monitoreo respecto de la actividad minera y sus efectos

determinará las zonas que no podrán ser objeto de actividad minera intensiva”.

AL ARTÍCULO 26°

146- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

147- De la convencional señora Labraña y otros, para **sustituir** el inciso 1 del artículo 26 por el siguiente:

“El Estado debe garantizar que toda persona natural o jurídica que realice actividad minera restaure la naturaleza cuando se produzcan daños y pasivos ambientales, de acuerdo con los principios consagrados en esta Constitución y la ley. Esta responsabilidad alcanza todas las etapas de la actividad, incluyendo su cierre o paralización”.

148- Del convencional señor Álvarez, para **sustituir** los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, cada uno de ellos de forma independiente, separada y no conjunta, por el siguiente artículo:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables

obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

El Estado podrá, a través de los tribunales ordinarios de justicia, otorgar concesiones a privados para la exploración y explotación de los minerales, a excepción del litio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás sustancias que la ley determine. La ley establecerá las condiciones para su otorgamiento y mantención, y las causales para su caducidad, la que deberá siempre ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia. Las controversias que se suscitasen en estos casos serán falladas por los tribunales ordinarios correspondientes.

La concesión otorga al dueño un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento, y le obliga a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos que la ley le imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso. Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia

Artículo 27.- El Estado y sus empresas podrán explotar por sí mismo las sustancias establecidas en el artículo primero. No serán objeto de autorizaciones administrativas las sustancias como el litio, los minerales no metálicos, los hidrocarburos líquidos, sólidos o gaseosos, aquellas sustancias situadas en áreas que la Constitución y la ley consideren de interés nacional, y las demás sustancias que determine la ley. Estas sustancias serán explotadas por las empresas del Estado.

Las autorizaciones mineras se otorgarán de forma temporal, mediante un procedimiento transparente e informado a la ciudadanía, en los términos y condiciones que establezca la ley. Estas autorizaciones no otorgan propiedad.

para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable. Una ley determinará las zonas que no podrán ser objeto de actividad minera intensiva”.

AL ARTÍCULO 27°

149- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

150- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 27 por el siguiente artículo:

Artículo 27. El Estado desarrollará de manera exclusiva la actividad minera sobre los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, litio y tierras raras. En el caso del cobre, el Estado explorará y explotará por sí mismo, y podrá hacerlo en asociación con particulares siempre resguardando la participación mayoritaria del Estado.

De las Autorizaciones Administrativas: Todas las actividades mineras requerirán autorización administrativa otorgada por la autoridad

Será de competencia de un órgano administrativo la evaluación, otorgamiento, revisión, caducidad y extinción de las autorizaciones administrativas, así como el seguimiento del cumplimiento de las mismas.

Las controversias que surjan de estas instancias darán derecho al afectado a reclamar ante los tribunales competentes.

competente. Estas determinarán las condiciones de exploración y extracción, cuotas y demás requisitos referidos al interés general que fundamentan su otorgamiento, y las obligaciones emanadas por esta Constitución y las leyes.

Será competencia de un órgano administrativo la evaluación, otorgamiento y seguimiento de tales autorizaciones. También, podrá caducar o extinguir las autorizaciones en caso de no cumplirse los requisitos fijados para mantenerlas. Estas autorizaciones se otorgarán de forma temporal, mediante un procedimiento transparente y público, en los términos y condiciones que establezca la ley. Asimismo, no otorgarán propiedad a su titular.

La ley asegurará la protección de los derechos del autorizado y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio, caducidad o extinción de las autorizaciones, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.

151- De la convencional señora Labraña y otros, para sustituir el artículo 27 por el siguiente:

“Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas de bienes estratégicos, la nacionalización comprenderá a ellas mismas, a los derechos de los que sea titular, y a la totalidad de sus bienes. Las concesiones mineras de exploración y explotación constituidas a favor de estas empresas cesarán de forma inmediata una vez vigente la nacionalización. La nacionalización se extenderá a los bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades y empresas.

El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a veinte años. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después de que ésta entre en vigencia”.

152- Del convencional señor Álvarez, para **sustituir** los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, cada uno de ellos de forma independiente, separada y no conjunta, por el siguiente artículo:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

El Estado podrá, a través de los tribunales ordinarios de justicia, otorgar concesiones a privados para la exploración y explotación de

los minerales, a excepción del litio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás sustancias que la ley determine. La ley establecerá las condiciones para su otorgamiento y mantención, y las causales para su caducidad, la que deberá siempre ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia. Las controversias que se suscitasen en estos casos serán falladas por los tribunales ordinarios correspondientes.

La concesión otorga al dueño un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento, y le obliga a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos que la ley le imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso. Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de

propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable. Una ley determinará las zonas que no podrán ser objeto de actividad minera intensiva”.

153- De la convencional señora Vilches y otros, para agregar un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 27 del siguiente tenor:

Artículo 27 B. Los organismos públicos competentes y empresas del Estado, creadas por ley, podrán explorar y explotar las sustancias establecidas en el artículo 22.

Son sustancias estratégicas el litio, los hidrocarburos líquidos, sólidos o gaseosos y aquellas sustancias situadas en áreas que la Constitución considere de interés nacional.

Las sustancias estratégicas en su estado natural deberán ser objeto de exploración y explotación por parte de los organismos y empresas del Estado. En el caso de asociarse con empresas privadas, mantendrá siempre su participación de al menos un tercio.

Las actividades mineras de exploración, explotación o aprovechamiento, serán entregadas por los títulos administrativos que defina la ley, los cuales caducarán de no ejercerse dichas actividades. Éstos se otorgarán de forma temporal y renovables, mediante un procedimiento transparente e informado a la ciudadanía, en los

términos y condiciones que establezca la ley. Estos títulos administrativos no generan derecho de propiedad sobre las mismas.

Será de competencia de un órgano administrativo, de carácter autónomo y técnico, creado por ley, la evaluación, otorgamiento, revisión, caducidad, renovación y extinción de los títulos administrativos de exploración, explotación y aprovechamiento, así como el seguimiento del cumplimiento de estas. La ley determinará su organización, nombramientos, atribuciones y funciones. Las controversias surgidas en relación con estos procedimientos administrativos darán derecho al afectado a reclamar ante los tribunales competentes que determine la ley.

154- De la convencional señora Vilches y otros, para **agregar** un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 27 del siguiente tenor:

“Artículo 28. La ley regulará las regalías u otro tipo de compensaciones patrimoniales que deberá percibir el Estado por la explotación y aprovechamiento de las sustancias señaladas en el inciso primero de este artículo. Las regalías, en cuanto exacciones, no tendrán carácter tributario.

La ley podrá destinar parte de los recursos recaudados a la reparación de daños socioambientales generados por la actividad minera, así como para la investigación e innovación del desarrollo productivo en el sector u otras que defina la ley.”

155- De la convencional señora Olivares para **agregar** un nuevo artículo, inmediatamente después del artículo 27, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. La ley podrá nacionalizar empresas que desarrollen actividades mineras. La nacionalización comprenderá a ellas mismas, a los derechos de los que sea titular, y a la totalidad de sus bienes. La nacionalización se extenderá a los bienes de terceros, de cualquier clase, destinados a la normal explotación de dichas actividades y empresas.

La indemnización se determinará en base al valor libro de los bienes de dichas empresas, y podrá descontarse de ella las rentabilidades excesivas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a veinte años.

156- De la convencional señora Labraña y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 27:

“En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todos los bienes estratégicos, no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre bienes mineros y de hidrocarburos ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile”

157- De la convencional señora Labraña y otros para **agregar** un nuevo inciso al artículo 27:

“El Estado sólo podrá establecer convenios de explotación con los pirquineros y con la pequeña minería. La ley establecerá el tamaño de las empresas de acuerdo con su volumen de explotación”.

158- Del convencional señor Laibe y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 27 del siguiente tenor:

Artículo 28.- La ley regulará las regalías u otro tipo de compensaciones patrimoniales que deberá percibir el Estado por la explotación de las sustancias del artículo primero.

El Estado deberá destinar recursos para reparar los daños causados a la Naturaleza y mitigar los efectos sociales de las actividades mineras en los territorios en que estas se desarrollan.

“Se definen como empresas estratégicas del Estado en el área de minería y energía, Corporación del Cobre, Empresa Nacional de Minería, Empresa Nacional del Petróleo y la Empresa Nacional del Litio. Tendrán un gobierno corporativo moderno organizado bajo los estándares más avanzados para empresas estatales a nivel global.”

AL ARTÍCULO 28°

159- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

160- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 28 por el siguiente artículo:

“Artículo 28. La ley regulará las regalías u otro tipo de compensaciones patrimoniales que deberá percibir el Estado y las entidades territoriales correspondientes por la explotación de las sustancias del artículo primero. Estas deberán reflejar el valor que tiene para Chile la pérdida del bien natural ocasionada por la actividad productiva, la que no podrá ser menor a una quinta parte del valor de venta de las sustancias o su equivalente, determinada proporcionalmente a su refinación, la incorporación de valor agregado y en consideración de las distintas escalas de explotación. Dichas regalías u otro tipo de compensaciones no constituyen un gasto deducible.

El legislador determinará los tributos y tasas aplicables a las actividades mineras. Una vez recaudados, ingresarán al erario público

del Estado, así como las utilidades de las empresas del Estado que exploten estas sustancias.

161- De la convencional señora Labraña y otros, para **sustituir** el artículo 28 por el siguiente:

“Debido al interés de los pueblos de Chile y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y bienes naturales, nacionalízanse y decláranse, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de bienes estratégicos, pasan un do al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en territorio nacional.

162- Del convencional señor Núñez y otros, para **sustituir** el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28. La ley regulará las regalías u otro tipo de compensaciones patrimoniales que deberá percibir el fisco por la explotación de las sustancias minerales, las que deberán considerar para su determinación el valor de venta de las sustancias o su equivalente, la refinación, la incorporación de valor agregado y las distintas escalas de explotación. Dichas regalías u otro tipo de compensaciones no constituyen un gasto deducible.

El legislador determinará los tributos y tasas aplicables a las actividades mineras. Una vez recaudados, éstos ingresarán al erario público del Estado, así como las utilidades de las empresas del Estado que exploten estas sustancias.”

163- Del convencional señor Álvarez, para **sustituir** los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, cada uno de ellos de forma independiente, separada y no conjunta, por el siguiente artículo:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

El Estado podrá, a través de los tribunales ordinarios de justicia, otorgar concesiones a privados para la exploración y explotación de los minerales, a excepción del litio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás sustancias que la ley determine. La ley establecerá las condiciones para su otorgamiento y mantención, y las causales para su caducidad, la que deberá siempre ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia. Las controversias que se suscitasen en estos casos serán falladas por los tribunales ordinarios correspondientes.

La concesión otorga al dueño un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento, y le obliga a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público

que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos que la ley le imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso. Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable. Una ley determinará las zonas que no podrán ser objeto de actividad minera intensiva.”.

164- De la convencional señora Labraña y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 28

“El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como

plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición”.

165- De la convencional señora Labraña y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 28:

“En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todos los bienes estratégicos, no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre bienes mineros y de hidrocarburos ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado”.

166- De la convencional señora Labraña y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 28:

“Las empresas que han sido responsables de los daños causados a la naturaleza deberían reparar los ecosistemas y comunidades afectadas.”

167- De la convencional señora Labraña y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 28:

“El Estado deberá mantener un sistema de evaluación, monitoreo, fiscalización y sanción entre otras medidas que sean necesarias para la correcta implementación de la actividad minera según los principios de la Constitución”

168- Del convencional señor Vargas, para **agregar** un nuevo artículo luego del artículo 28.

“Artículo X: Educación Ambiental: El Estado debe promover la

Artículo 29.- El Estado protegerá la pequeña minería y pirquineros, resguardando a quienes las realizan y facilitando el acceso al uso de las tecnologías necesarias para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.

educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la concientización pública para la preservación del medio ambiente”

AL ARTÍCULO 29°

169- De la convencional señora Labraña y otros, para **sustituir** el artículo 29 por el siguiente:

“El Estado debe establecer convenios con los pirquineros y con la pequeña minería para el desarrollo de la actividad minera, resguardando los derechos de la Naturaleza, a quienes las realizan y facilitando el acceso al uso de las tecnologías ecológicas necesarias para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad bajo los principios de esta constitución”.

170- Del convencional señor Álvarez, para **sustituir** los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, cada uno de ellos de forma independiente, separada y no conjunta, por el siguiente artículo:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La

propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

El Estado podrá, a través de los tribunales ordinarios de justicia, otorgar concesiones a privados para la exploración y explotación de los minerales, a excepción del litio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás sustancias que la ley determine. La ley establecerá las condiciones para su otorgamiento y mantención, y las causales para su caducidad, la que deberá siempre ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia. Las controversias que se suscitasen en estos casos serán falladas por los tribunales ordinarios correspondientes.

La concesión otorga al dueño un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento, y le obliga a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos que la ley le imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso. Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia

para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable. Una ley determinará las zonas que no podrán ser objeto de actividad minera intensiva.”

171- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 29, con número 29 B, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce y garantiza las concesiones mineras vigentes, siempre que éstas se hayan constituido en conformidad con la Constitución y legislación aplicable al momento de su otorgamiento”.

172- Del convencional señor Vega, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 29, con número 29 B, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Toda empresa estatal cuyo giro sea la explotación o el beneficio de reservas de Litio, deberá destinar el 10% de sus ingresos brutos anuales a la región donde se extraen y el 30% para el Fondo de Reserva de Pensiones de la ley 20.128”.

173- Del convencional señor Vega, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 29, con número 29 C, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Se podrán establecer exenciones y fomento de actividades para la pequeña minería de acuerdo con lo que establezca la ley.

La gran minería deberá, en aquellos lugares en los cuales tenga concesión a gran escala y no desarrolle explotación de los yacimientos, establecer los convenios necesarios con la pequeña minería y pirquineros para el desarrollo de estos, con las correspondientes obligaciones y responsabilidades para los explotadores que se establezcan en la ley”.

174- Del convencional señor Vega, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 29, con número 29 D, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Será de competencia exclusiva de los tribunales de justicia declarar la extinción de las concesiones mineras, derechos mineros y otros independiente su denominación. Asimismo, resolverán sobre las controversias que se produzcan respecto de la caducidad, obligaciones o extinción del dominio o derechos sobre las concesiones. En caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho en conformidad a la ley.

175- Del convencional señor Vega, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 29, con número 29 E, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado y los titulares de los predios superficiales estarán especialmente facultados para poder realizar todas las labores necesarias para la mitigación de los pasivos mineros que se encuentren abandonados., Se entenderá que un pasivo minero esta abandonado cuando este no tiene dueño o existiendo no realice labor de mitigación o control durante el plazo de 2 años, el titular del predio superficial o el Estado ejercerá las labores de mitigación en conformidad a la ley.”

176- Del convencional señor Toloza, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 29, con número 29 B, o el que corresponda según numeración asignada, del siguiente tener:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

El Estado podrá, a través de los tribunales ordinarios de justicia, otorgar concesiones a privados para la exploración y explotación de los minerales, a excepción del litio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás sustancias que la ley determine. La ley establecerá las condiciones para su otorgamiento y mantención, y las causales para su caducidad, la que deberá siempre ser declarada por

los tribunales ordinarios de justicia. Las controversias que se suscitasen en estos casos serán falladas por los tribunales ordinarios correspondientes.

La concesión otorga al dueño un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento, y le obliga a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos que la ley le imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso. Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable. Una ley determinará las zonas que no podrán ser objeto de actividad minera intensiva”.

§ Estatuto constitucional de la atmósfera, el aire y los cielos

Artículo 30.- De la protección de la atmósfera, el aire y los cielos. Es deber del Estado proteger la atmósfera y establecer medidas para su restauración.

El Estado tiene el deber de asegurar el aire limpio a todas las personas y seres vivos, debiendo resguardar su disfrute para las generaciones presentes y futuras.

El Estado adoptará las medidas para preservar el cielo nocturno, según las necesidades territoriales, y promoverá las actividades relacionadas con la observación e investigación astronómica.

El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para el acceso a la información sobre los niveles de contaminación y sus fuentes para el mantenimiento de la calidad del aire, evaluando, fiscalizando y sancionando las actividades que emitan contaminantes para prevenir el riesgo a la afectación de la salud de las personas o de los elementos que componen el medio ambiente.”

177- Del convencional señor Toloza, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 29, con número 29 C, o el que corresponda según numeración asignada, del siguiente tener:

“El Estado reconoce y respeta las concesiones de exploración y explotación ya otorgadas y que se encuentren vigentes, y garantiza la propiedad de sus titulares sobre ellas.”

AL ARTÍCULO 30°

178- Del convencional señor Álvarez, para **suprimir** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30 y 31.

179- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30. El Estado reconoce que el Espacio y el cielo son comunes a toda la humanidad.

Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y científicos.

El Estado adoptará las medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales.”

180- Del convencional señor Vargas, para **sustituir** el inciso segundo del actual artículo 30°, por el siguiente:

“El Estado tiene el deber de gestionar la calidad del aire y controlar la contaminación atmosférica de forma de garantizar el desarrollo

§ Estatuto constitucional del Espacio

Artículo 31.- El Estado reconoce que el Espacio es común a todas las personas y seres vivos.

Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y científicos. El Estado desarrollará una política espacial chilena.

§ Sistema económico y política fiscal

socioeconómico de forma equilibrada y ambientalmente sustentable para las generaciones presentes y futuras.”

AL ARTÍCULO 31°

181- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 31.

182- Del convencional señor Álvarez, para **suprimir** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30 y 31.

183- De la convencional señora Vergara, para **agregar** un nuevo artículo a continuación del epígrafe: § Sistema económico y política fiscal:

“**Artículo XX.- De las concesiones.** Toda concesión o licitación efectuada por el Estado serán exclusivamente sobre infraestructura o servicio que no sean considerada crítica o esencial, el cual no podrá efectuarse por un periodo superior de 30 años, pudiendo ser renovable por una única vez por un periodo que no exceda la mitad del periodo anterior.

Las utilidades generadas no podrán en ningún caso superar el 30% de lo invertido.”

Artículo 32.- El Estado participa en la economía del país para cumplir con los objetivos sociales y ecológicos establecidos en esta Constitución y alcanzar el buen vivir. Para ello regula, fiscaliza, planifica, conduce, fomenta y desarrolla actividades económicas.

El Estado promoverá, entre otros, el pluralismo en la economía, la diversificación productiva y la innovación, así como fomentará la economía social y solidaria, los mercados locales y los circuitos cortos.

AL ARTÍCULO 32°

184- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

185- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 32 por el que sigue:

“Artículo 32. El Estado participa en la economía para cumplir con los objetivos establecidos en esta Constitución.

El rol económico del Estado se fundará, de manera coordinada y coherente, en los principios y objetivos económicos de solidaridad, diversificación productiva, economía social y solidaria y pluralismo económico.

El Estado regula, fiscaliza, fomenta y desarrolla actividades económicas, disponiendo de sus potestades públicas, en el marco de sus atribuciones y competencias, en conformidad a lo establecido en esta Constitución y la ley.

El Estado fomentará la innovación, los mercados locales, los circuitos cortos y la economía circular.”

186- Del convencional señor Laibe y otros, para **agregar** en el artículo 32, antes del punto final del inciso segundo, la palabra “desarrollo”.

187- De la convencional señora Gallardo y otros, para **agregar** al **artículo 32**, un nuevo y último inciso del siguiente tenor:

El Estado fomentará la innovación, las actividades y los mercados locales, los circuitos cortos y la economía circular.

188- De la convencional señora Sepúlveda y otros, para agregar al final del artículo 32, lo siguiente:

“Considerando además criterios de innovación, desarrollo sostenible, libre competencia y la promoción del comercio.”

189- De la convencional señora Sepúlveda y otros, para agregar inmediatamente después del artículo 32, un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Art. XX De educación financiera. El Estado promoverá la educación financiera integral de la población, por medio de sus órganos y políticas públicas.”

190- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar al artículo 32 un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Serán principios del rol económico del Estado la soberanía y democracia económica y la justicia social e intergeneracional”.

191- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar al artículo 32 un inciso nuevo del siguiente tenor:

“El Estado podrá planificar la actividad económica del país para asegurar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución.”

192- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar al artículo 32 un inciso nuevo del siguiente tenor:

Artículo 33.- Principios Económicos. El Estado en materia económica promoverá la justicia social e intergeneracional, la solidaridad, la igualdad sustantiva, el respeto a la Naturaleza y el medio ambiente, el trabajo decente y la democracia económica.

Artículo 34.- El Estado tendrá iniciativa pública en la actividad económica.

La ley regulará la actividad empresarial del Estado en atención a su función pública, la que podrá adoptar diversas formas de propiedad, gestión y organización.

La ley podrá reservar al sector público la provisión exclusiva de bienes o servicios cuando así lo exigiere el interés general.

Toda iniciativa pública del Estado en materia económica se registrará por los principios de esta Constitución.

“La ley podrá reservar al sector público la provisión exclusiva de bienes esenciales o servicios de utilidad pública, cuando así lo exigiere el interés general.”

AL ARTÍCULO 33°

193- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 33.

194- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

AL ARTÍCULO 34°

195- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

196- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 34 por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 34. El Estado tendrá iniciativa pública en la actividad económica. Para ello, podrá desarrollar actividades empresariales, las que podrán adoptar diversas formas de propiedad, gestión y organización según determine la normativa respectiva.

Las empresas públicas se deberán crear por ley y se regirán por el régimen jurídico que ésta determine.

Sin perjuicio de esto, en lo pertinente, serán aplicables las normas de derecho público sobre probidad y rendición de cuentas.”

197- De la convencional señora Vergara, para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 34:

“Artículo XX.- Política Económica. La política económica es un conjunto de medidas e instrumentos que el Estado utiliza para orientar el crecimiento económico de su territorio y lograr los objetivos que se ha propuesto en materia de empleo, producto y productividad. Las políticas económicas del Estado Plurinacional deberán sujetarse al logro de los siguientes objetivos:

1. Asegurar una equitativa distribución del ingreso y de la riqueza nacional entre todos los habitantes del país para asegurar una vida digna.
2. Incentivar la producción nacional, la productividad y la competitividad sistémica con enfoque ecológico, sustentable y sostenible.
3. Posibilitar la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, así como la inserción estratégica de la economía de Chile en la economía mundial.
4. Asegurar la Soberanía energética. vale decir el derecho de las personas, las empresas, las comunidades y los pueblos de las distintas naciones que componen nuestro país, a tomar sus propias decisiones respecto a la generación, distribución y consumo de energía, de un modo sintonizado con sus circunstancias ecológicas,

sociales, territoriales, económicas y culturales, siempre y cuando estas no afecten negativamente a terceros.

5. Promover la máxima eficiencia, en materia de incorporación de valor agregado en la producción de bienes y servicios, sujetando a la vez la dinámica del sistema económico a los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida, los derechos humanos y a las culturas.

7. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo y la ciudad, y entre las dimensiones económicas, sociales y culturales del proceso chileno de desarrollo.

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes, combatiendo todas aquellas formas de colusión y monopolio que atenten contra la libre competencia o que propendan al incremento no regulado del poder de mercado de algunas empresas.

9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable, cautelando a la vez los derechos propios de los consumidores.”

198- De la convencional señora Zárte y otros, para agregar al artículo 34°, un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“En el ejercicio de dichas actividades empresariales, el Estado se orientará por los principios que esta Constitución establece.”

Artículo 35.- Del Consejo de Planificación. Habrá un Consejo de Planificación integrado por representantes del Poder Ejecutivo, del Congreso, de las regiones, de las comunas autónomas, de los pueblos indígenas, de las y los trabajadores, de las y los empresarios y de las universidades públicas.

El Consejo será presidido por un representante del Ejecutivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional para el Buen Vivir.

En las regiones y comunas autónomas habrá también consejos de planificación, según lo determine la Constitución y la ley. El Consejo Nacional y los consejos regionales y municipales de planificación constituyen el Sistema Nacional de Planificación.

El Plan Nacional para el Buen Vivir deberá ser aprobado por mayoría absoluta del Congreso.

AL ARTÍCULO 35°

199- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 35.

200- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

201- De la convencional señora Vergara, para **agregar** un nuevo artículo 35, por el siguiente:

“Artículo XX.- Principios económicos. Las reglas que otorgan sus características a nuestro sistema, reconocen al ser humano como sujeto y fin del orden económico, propendiendo al establecimiento de una relación equilibrada entre Sociedad, Estado, Mercado y Naturaleza, garantizando de ese modo la producción, reproducción y mejora de las condiciones de vida, materiales e inmateriales, de todas las personas, por ello, uno de los objetivos del modelo de desarrollo por el cual opte el país, debe ser la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción, en la generación de trabajo digno y estable basado en el Bien Común.

Parte esencial del rol que debe jugar el Estado en la economía es facilitar y armonizar la participación de actores públicos y privados en el ecosistema emprendedor, de modo de facilitar y estimular el desarrollo de nuevos emprendimientos y la maximización de su presencia en los mercados mejorando sus resultados económicos y sociales, potenciando su acceso al mercado nacional y extranjero siempre en beneficio del desarrollo del país.”

Artículo 36.- El Estado tiene la obligación de proveer bienes y servicios públicos universales y de calidad.

202- De la convencional señora Gallardo y otros, para **agregar** a continuación del artículo 35, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Del Consejo de Planificación. Habrá un Consejo de Planificación integrado por representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, de las y los trabajadores, de las y los empresarios.

Una ley regulará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes económicos y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales, así como la conformación de consejos en las regiones y comunas autónomas. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana.”

AL ARTÍCULO 36°

203- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 36.

204- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

205- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un nuevo artículo nuevo del siguiente tenor:

El Estado tiene la obligación de proveer bienes y servicios públicos universales y de calidad.

Artículo 37.- Todas las personas y entidades que establezca la ley deberán contribuir al financiamiento del gasto público, mediante un sistema tributario fundado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad.

Los tributos serán establecidos por ley, salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

El ejercicio de la potestad tributaria admite la imposición de tributos que respondan a criterios extrafiscales.

Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

La ley podrá establecer la afectación de tributos para el cumplimiento de fines específicos relativos a la protección y restauración de la Naturaleza y el medio ambiente.

La evasión, la elusión y cualquier otra acción encaminada a contribuir menos que lo establecido por el espíritu de la ley, son contrarias a la Constitución.

AL ARTÍCULO 37°

206- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 37.

207- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

208- Del convencional señor Salinas, para reponer el artículo 37 del informe general por el siguiente:

“Artículo 37.- Todas las personas y entidades que establezca la ley deberán contribuir al financiamiento del gasto público, mediante un sistema tributario fundado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad.

Los tributos serán establecidos por ley, salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

El ejercicio de la potestad tributaria admite la imposición de tributos que respondan a criterios extrafiscales.

Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

La ley podrá establecer la afectación de tributos para el cumplimiento de fines específicos relativos a la protección y restauración de la Naturaleza y el medio ambiente.

Artículo 38.- El gasto público se orientará a la satisfacción de los derechos humanos y de la Naturaleza y el funcionamiento de las instituciones del Estado, considerando una recaudación suficiente para estos fines.

La evasión, la elusión y cualquier otra acción encaminada a contribuir menos que lo establecido por el espíritu de la ley, son contrarias a la Constitución.”

209- De la convencional señora Sepúlveda y otros, para agregar inmediatamente después del artículo del artículo 37, un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Solo la ley podrá crear cargas públicas no tributarias.”

210- De la convencional señora Gallardo y otros, para agregar un nuevo artículo en Sistema económico y política fiscal, agregar un artículo nuevo del siguiente tenor:

"El Estado podrá planificar la actividad económica del país para asegurar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución"

AL ARTÍCULO 38°

211- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

212- De la convencional señora Vilches y otros, para sustituir el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38. Del Gasto Público. El gasto público se orientará a asegurar la satisfacción de los derechos consagrados en esta Constitución, y al correcto funcionamiento de los organismos públicos que la Constitución y las leyes establecen.

Este deberá diseñarse e implementarse de forma transparente, participativa y con instrumentos de rendición de cuentas.

Artículo 39.- La política fiscal debe ser eficiente, promover la remoción de las desigualdades sociales, económicas, culturales y de género, y con responsabilidad intergeneracional.

Artículo 40.- Toda persona tiene derechos, individual y colectivamente, en su condición de consumidor. El Estado garantizará la defensa y reparación de los usuarios y consumidores. Para ello protegerá, mediante procedimientos eficaces, su seguridad, salud e intereses económicos. Así mismo asegurará un trato digno y la provisión de información fidedigna y oportuna. El Estado promoverá la educación de las y los consumidores.

El gasto público deberá basarse en los principios de legalidad, responsabilidad fiscal, progresividad y no regresividad de los derechos sociales, transparencia, participación, y control.”

AL ARTÍCULO 39°

213- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 39.

214- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

AL ARTÍCULO 40°

215- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

216- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 40°, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 40. El Estado deberá asegurar la protección de las personas en las relaciones de consumo. Para ello, la ley establecerá las condiciones en que se asegure un trato digno y la provisión de información fidedigna y oportuna. Asimismo, deberá regular los procedimientos eficaces para la adecuada defensa y reparación de sus derechos reconocidos por la ley.”

Artículo 41.- En los términos que establezca la ley, toda iniciativa de inversión y actividad económica que pueda generar impactos significativos sociales, ambientales o ecológicos, deberá someterse a un proceso de evaluación y monitoreo participativo, considerando los efectos acumulativos de los mismos.

AL ARTÍCULO 41°

217- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 41.

218- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

219- Del convencional señor Salinas para **agregar** después del artículo 41 del informe general un nuevo artículo del siguiente tenor:

Art. XX. "Las cuentas nacionales anuales deberán presentar información sobre los flujos y las reservas físicas de los bienes naturales"

220- Del convencional señor Salinas para **agregar** después del artículo 41 del informe general un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Art. XX. "La ley definirá los límites ecológicos y los objetivos ambientales y sociales que guiarán las actividades económicas en el país. Estos deben ser actualizados periódicamente según lo defina esta ley."

221- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** a continuación del artículo 41, el siguiente artículo:

"En los términos que establezca la ley, toda iniciativa de inversión y actividad económica que pueda generar impactos significativos sociales, ambientales o ecológicos, deberá someterse a un proceso de evaluación y monitoreo participativo, considerando los efectos acumulativos de los mismos."

Artículo 42.- El Estado debe regular, fiscalizar y adoptar todas las medidas necesarias respecto de las actividades económicas que involucren sustancias peligrosas que sean nocivas para la salud de las personas y la Naturaleza, desde su producción, comercialización, transporte, uso y disposición final.

Artículo 43.- El Estado debe prevenir y sancionar los abusos en los mercados. Para ello combatirá la colusión, el abuso de la posición dominante, las prácticas monopólicas, entre otras.

AL ARTÍCULO 42°

222- De la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 42.

223- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

224- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** a continuación del artículo 42, el siguiente artículo:

“El Estado debe regular, fiscalizar y adoptar todas las medidas necesarias respecto de las actividades económicas que involucren sustancias peligrosas que sean nocivas para la salud de las personas y la Naturaleza, desde su producción, comercialización, transporte, uso y disposición final.”

AL ARTÍCULO 43°

225- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

226- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 43 por un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 44.- Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho colectivo a elaborar prioridades y estrategias económicas, sociales, culturales y ambientales.

“Artículo 43. El Estado debe prevenir y sancionar los abusos en los mercados.”

227- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** a continuación del artículo 43, el siguiente artículo:

“El Estado debe prevenir y sancionar los abusos en los mercados. Para ello combatirá la colusión, el abuso de la posición dominante, las prácticas monopólicas, entre otras.”

228- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** a continuación del artículo 43, el siguiente artículo:

“Las utilidades obtenidas en virtud de prácticas de colusión, abusos de posición dominante o similares, serán ilegítimas. La ley establecerá los mecanismos para determinar el monto de lo obtenido ilegítimamente, así como las sanciones y compensaciones que correspondan.

Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.”

AL ARTÍCULO 44°

229- De la convencional señora Vilches y otros, para **suprimir** el artículo 44.

Artículo 45.- Las relaciones comerciales de nuestro país con la comunidad internacional responderán a los intereses de los pueblos de Chile, los derechos de la Naturaleza, y la crisis ecológica global, estableciendo como prioridad el fortalecimiento de los mercados locales y territoriales del Estado Plurinacional, en segundo lugar, el intercambio con los países vecinos y de la región latinoamericana, y en tercer lugar con el resto del mundo.

230- Del convencional señor Vega, para **suprimir** los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

231- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho colectivo a elaborar prioridades y estrategias económicas, sociales, culturales y ambientales.”

AL ARTÍCULO 45°

232- De la convencional señora Vilches y otros, para **suprimir** el artículo 45.

233- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

234- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 45, con número 45 B, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado no podrá fijar arbitrariamente los precios de bienes y servicios, a menos que una ley especial de más alto rango lo permita por motivo fundado, de forma temporal y bajo vigencia de Estados de Excepción Constitucional. El Estado garantiza la libertad de precios en los mercados, debiendo perseguir y sancionar todo acto que atente contra la libre competencia y la libertad de precios”.

235- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 C, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado asegura a todas las personas, naturales o jurídicas, la igualdad frente a la ley en materias económicas. Se prohíbe expresamente toda discriminación, en carácter de arbitrarias, que beneficie a privados o al Estado, entre ellos, o respecto de terceros”.

236- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 D, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado tiene la obligación de fomentar e impulsar la competencia en todos los mercados, ya sea en su carácter de legislador, fiscalizador o comprador de bienes y servicios. En este último caso, no podrá discriminar arbitrariamente entre diferentes proveedores”.

237- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 E, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado se obliga a promover e impulsar una economía social de mercado, al servicio de todas las personas”.

238- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 F, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Las empresas estatales deberán cumplir las mismas leyes y regulaciones que rigen a las privadas”.

239- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 G, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Las empresas estatales no podrán tener privilegios respecto a sus pares privadas”.

240- Del convencional señor Fontaine, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 H, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado velará que la economía sea justa, competitiva, eficiente, libre, sostenible con el medio ambiente, transparente, sin discriminaciones arbitrarias y al servicio de las personas”.

241- Del convencional señor Vega, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 45, con número 45 R, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce, protege y garantiza la denominación de origen e indicaciones geográficas de los productos, bienes y servicios nacionales, como parte del patrimonio de las localidades que los producen, elaboran o provean, y de las personas que habitan en ellas”.

242- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 I, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“En el desarrollo de actividades empresariales existirá libertad de precios”.

243- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 J, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado deberá velar porque se provean servicios públicos de calidad, en conformidad a lo establecido por el legislador. Los servicios públicos podrán ser proveídos tanto por empresas públicas como privadas. Las empresas privadas que provean servicios públicos deberán cumplir la legislación sectorial respectiva y deberán desarrollar sus actividades en función del interés social”.

244- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 K, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado garantiza la apertura al libre comercio nacional e internacional. Productores, comercializadores y consumidores tienen derecho de acceder libremente a todo mercado nacional e internacional”.

245- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 L, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Las personas tendrán derecho a la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley; la

igual repartición de las demás cargas públicas; la aplicación general de los tributos y demás cargas públicas y la coherencia de aquellos y éstas con el nivel de desarrollo del país, y la certeza de que los efectos tributarios de los actos o contratos serán aquellos previstos por la ley, con arreglo a lo establecido en la Constitución.”

246- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 M, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Es deber del Estado proteger y promover la libre competencia en los mercados. Las decisiones adoptadas por las agencias de competencia y los tribunales competentes deberán adoptarse de forma autónoma y bajo parámetros técnicos. Los preceptos legales que resguarden la competencia serán aplicables tanto para los particulares como para los Órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios”.

247- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 N, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce el rol que debe cumplir la economía para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. El Estado debe fomentar y promover un sistema económico competitivo que asegure el interés general y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. Para ello, el Estado velará porque se cumplan todas las condiciones necesarias para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional. Las personas tendrán derecho a que el Estado y sus organismos no realicen discriminaciones arbitrarias en materia económica”.

248- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 O, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado, en todos sus niveles, podrá desarrollar actividades económicas. El desarrollo de dichas actividades, se realizará a través de la creación de empresas estatales o la ampliación del giro de empresas estatales ya existentes. La creación de empresas estatales o la ampliación de su giro deberá aprobarse por ley. Las empresas estatales deberán sujetarse a la misma regulación aplicable a los privados, no pudiendo constituirse en caso alguno privilegios arbitrarios en su favor”.

249- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 P, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado y sus organismos deberán promover la defensa integral y oportuna del consumidor o usuario, conforme a lo establecido por el legislador”

250- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 45, con número 45 Q, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado y sus organismos deberán velar por el cumplimiento, en todas sus actuaciones, de los principios de responsabilidad fiscal y sostenibilidad fiscal, particularmente en relación al gasto público y a su financiamiento. El legislador creará sistemas de transparencia y control del gasto público, estableciendo mecanismos de responsabilidad y sanciones para quienes los vulneren”.

251- De la convencional señora Olivares, para agregar un nuevo artículo, inmediatamente después del artículo 45, del siguiente tenor:

Artículo nuevo. - El Estado definirá una política portuaria promoviendo la integración entre los recintos portuarios y el reconocimiento de la carrera profesional portuaria como labor de importancia estratégica para el desarrollo. La ley regulará las compensaciones patrimoniales que deberá percibir el Estado de manera centralizada y descentralizada.

El Estado reconoce, respeta y promueve el derecho a ejercer la pesca artesanal a pequeña escala, como actividad productiva responsable con los ecosistemas y aporte a la soberanía alimentaria de la población.

252- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 45, el siguiente artículo:

“Art 45. Las relaciones económicas de nuestro país con la comunidad internacional responderán a los intereses soberanos del Estado.

Durante la negociación de tratados internacionales de libre comercio e inversión, el ejecutivo establecerá mecanismos de información y consulta al Congreso Nacional y a la ciudadanía.

Tras su aprobación por el Congreso, los tratados de libre comercio e inversión podrán ser sometidos a referéndum ratificatorio cuando así lo solicite un grupo de ciudadanos habilitados para sufragar según indique la ley.

El Presidenta o Presidente de la República deberá asegurar que los sistemas de resolución de controversias estén compuestos por cortes permanentes, imparciales e independientes.”

§ Función ecológica y social de la propiedad

Artículo 46.- El Estado reconoce la función social y ecológica de la propiedad en sus diversas formas, pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta.

Nadie es dueño del vínculo que existe entre los elementos naturales y su ecosistema o ciclos naturales. El propietario tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a dichos elementos, a restaurarla en su caso y abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones.

La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de otros derechos o libertades establecidos en esta Constitución con la finalidad de proteger el medio ambiente, los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

AL ARTÍCULO 46°

253- De la convencional señora Vilches y otros, para **suprimir** el artículo 46.

254- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

255- Del convencional señor Vega, para **sustituir** el artículo 46 por el siguiente:

“El Estado reconoce la propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades establecidos en esta Constitución con la finalidad de proteger el medio ambiente”.

256- Del convencional señor Salinas, para **reponer** el artículo 46 del Informe General sobre la Función ecológica y social de la propiedad:

“Artículo 46. El Estado reconoce la función social y ecológica de la propiedad en sus diversas formas, pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta.

Nadie es dueño del vínculo que existe entre los elementos naturales y su ecosistema o ciclos naturales. El propietario tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a dichos elementos, a restaurarla en su caso y abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones.

La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de otros derechos o libertades establecidos en esta Constitución con la finalidad de proteger el medio ambiente, los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.”

257- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 46, con número 46 A, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce la propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades establecidos en esta Constitución con la finalidad de proteger el medio ambiente”.

258- De la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** a continuación del artículo 46, el siguiente artículo:

“El Estado reconoce la función social y ecológica de la propiedad en sus diversas formas, pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta. Nadie es dueño del vínculo que existe entre los elementos naturales y su ecosistema o ciclos naturales. El propietario tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a dichos elementos, a restaurarla en su caso y abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones. La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de otros derechos o libertades establecidos en esta Constitución con la finalidad de proteger el medio ambiente, los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.”

§ Derechos humanos ambientales

Artículo 47.- Todas las personas y comunidades tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

§ Derechos humanos ambientales

259- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Es deber del Estado garantizar un entorno seguro y proteger a las y los defensores de derechos humanos y de la Naturaleza.”

260- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“El Estado deberá sancionar administrativa y penalmente a quienes contaminen y destruyan el medio ambiente y la naturaleza.”

261- De la convencional señora Zárate y otros, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Las personas y comunidades víctimas de daño ambiental tienen derecho a ser reparadas integralmente.”

AL ARTÍCULO 47°

262- Del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

263- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 47 por el que sigue:

Artículo 48.- El Estado garantiza el derecho a la justicia ambiental.

Artículo 49.- Todas las personas tienen el derecho al aire limpio durante todo el ciclo de vida, la ley determinará las características que definen dicha condición.

Artículo 47. Todas las personas tienen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe garantizar este derecho.

264- Del convencional Vega, para **sustituir** el artículo 47 por el siguiente:

“Todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano”.

AL ARTÍCULO 48°

265- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

266- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 48, por el siguiente:

“Artículo 48. El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.”

AL ARTÍCULO 49°

267- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

268- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 49°, por el que sigue:

Artículo 50.- Derecho humano al agua y al saneamiento. La Constitución garantiza a todas las personas los derechos humanos al agua y al saneamiento, para las generaciones presentes y futuras.

Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas de la cuenca hidrográfica del territorio.

“Artículo 49. Todas las personas tienen el derecho al aire limpio durante todo el ciclo de vida, en la forma que determine la ley.”

AL ARTÍCULO 50°

269- De la convencional señora Vilches y otros, para **suprimir** el artículo 50.

270- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

271- Del convencional señor Fontaine, para **sustituir** el artículo 50, por el siguiente:

“El derecho de las personas a acceder a agua potable y saneamiento es un derecho humano básico que debe ser garantizado por el Estado.

Corresponderá al Estado velar para que todos los habitantes de la República tengan acceso progresivo y universal al agua y al saneamiento de forma segura, salubre, suficiente y asequible, para el uso personal y doméstico, sea que ésta se distribuya por prestadores estatales o privados. Deberá el Estado velar especialmente por los grupos vulnerables, a fin de fijar políticas públicas que favorezcan su acceso”.

272- Del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 50, con número 50 B, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

§ Deberes ambientales

“El derecho de las personas a acceder a agua potable y saneamiento es un derecho humano básico que debe ser garantizado por el Estado.

Corresponderá al Estado velar para que todos los habitantes de la República tengan acceso progresivo y universal al agua y al saneamiento de forma segura, salubre, suficiente y asequible, para el uso personal y doméstico, sea que ésta se distribuya por prestadores estatales o privados. Deberá el Estado velar especialmente por los grupos vulnerables, a fin de fijar políticas públicas que favorezcan su acceso”.

§ Deberes ambientales

273- De la convencional Vergara para agregar un nuevo artículo a continuación del epígrafe de § Deberes ambientales:

“**Artículo XX.-** Las comunidades formarán parte de las mesas de conversación y propuestas frente a cualquier decisión que genere impacto en su espacio y forma de vida. Será deber de los municipios entregar apoyo técnico oportuno para la concreción de propuestas desde las comunidades.

274- De la convencional Vergara para para agregar un nuevo artículo en el epígrafe de § Deberes ambientales:

“**Artículo XX.-** El Estado tendrá el deber de fomentar y velar por la participación efectiva e incidente de las personas y comunidades en materias económicas y ambientales.”

Artículo 51.- Es deber del Estado garantizar la educación ambiental, que permita crear conciencia ecológica en los seres humanos, considerando las características culturales, ambientales y territoriales.

Artículo 52.- El Estado debe garantizar parámetros saludables de calidad de los elementos y componentes ambientales, priorizando estándares internacionales; y regular la emisión de contaminantes que pongan en riesgo la salud de las personas y ecosistemas; asegurar el acceso a la información sobre los niveles de contaminación y sus fuentes; mantener un sistema coordinado de evaluación, monitoreo, fiscalización y sanción; entre otras medidas que resulten necesarias.

AL ARTÍCULO 51°

275- Del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

276- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 51°, por el siguiente:

“Artículo 51. Es deber del Estado garantizar una educación ambiental, que fortalezca la preservación, conservación y cuidados requeridos al medio ambiente y naturaleza, que permitan generar personas con una mayor conciencia ecológica.”

AL ARTÍCULO 52°

277- Del convencional señor Toloza, para **suprimir** los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

278- De la convencional señora Vilches y otros, para **sustituir** el artículo 52°, por el que sigue:

“Art. 52. El Estado debe garantizar el monitoreo de los parámetros ambientales, que garanticen el cumplimiento del artículo 47.”

279- Del convencional señor Vargas, para **agregar** un nuevo artículo luego del actual artículo 52°:

“Artículo 53: Es deber del estado el establecimiento y ejecución de la política pública general en materia de disposición, reutilización y reciclaje de Residuos Sólidos, las que deben estar relacionadas con las demás políticas nacionales de materia ambiental e hídrica, de Gerenciamiento de los Recursos Naturales e Hídricos; y con la Política

Nacional de Adaptación y Mitigación a los cambios climáticos

El Estado deberá asumir directamente los costos y pagos para la ejecución de las políticas públicas a que se refiere el inciso anterior, por los servicios ambientales que se requieren en ese sentido, así como el establecimiento de principios, directrices, objetivos y normas generales en materia de residuos, en coordinación con los demás órganos de la administración del estado con competencias en materias ambientales e hídricas.”

- - -

